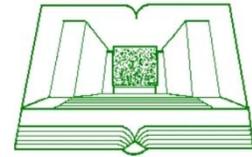


SPI-ISS-12-06



Centro de Documentación,
Información y Análisis

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Interior

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y CONSTITUCIONES LOCALES

*Estudio Comparativo de la regulación jurídica
de los 31 Congresos Estatales*

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigador Parlamentario

Julio, 2006

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque;
México, DF; C.P. 15969
Tel: 5628-1300 ext. 4804 y 4803; Fax: 4726
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
Y CONSTITUCIONES LOCALES**

Estudio Comparativo de la regulación jurídica de los 31 Congresos Estatales

INDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	4
II. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	5
III. CUADROS COMPARATIVOS RELATIVOS A REFORMAS A LAS CONSTITUCIONES LOCALES.	13
• Tipos de votaciones requeridas para reformar o adicionar las Constituciones Locales.	13
Datos relevantes	16
• Requisitos procedimentales para reformar o modificar las Constituciones locales y/o la Federal, regulados en la Ley Orgánica de cada entidad Federativa.	17
Datos Relevantes	28
• Votación requerida para reformar la Constitución Local de cada entidad federativa, con fundamento en el <i>Reglamento de la Ley</i> <i>Orgánica del Poder Legislativo Local.</i>	34
Datos Relevantes.	38
FUENTES DE INFORMACIÓN	42

INTRODUCCION

El presente trabajo, es la segunda parte del trabajo denominado “REFORMAS A LAS CONSTITUCIONES ESTATALES. Marco Teórico Doctrinal y estudio de derecho comparado de las 31 Constituciones a nivel Estatal (actualización). / SPI-ISS-10-06”, de mayo de este año, el cual se encuentra en Internet; a través de este estudio se busca exponer más a detalle la regulación de las reformas a las Constituciones locales, a nivel de las Leyes Orgánicas de los Congresos Estatales, así como de sus respectivos Reglamentos Internos, ello de acuerdo al avance legislativo en la materia.

Este panorama nos permite ubicar y dimensionar las grandes semejanzas y diferencias en el ámbito regulatorio, entre uno y otro Estado, en relación a la modificación de sus Constituciones locales, así como en relación a la Constitución Federal, cuya regulación se expone en primera instancia.

Con lo anterior se pretende dar una visión más exacta de lo que implica poner en marcha el aparato legislativo, ya sea a nivel Federal o local, cuando se propone sea modificada la Carta Magna, o en su caso algunas de las Constituciones locales de nuestro país.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo aborda las siguientes secciones:

Un **Marco Teórico Conceptual básico**¹, que señala un punto de vista determinado sobre el tema de las reformas a las Constituciones estatales.

Se exponen tres cuadros comparativos, abarcando los siguientes temas:

- **Disposiciones sobre el tipo de votación para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución local.**

Se destacan aquellos Estados que aprueban las reformas a la Constitución de la siguientes formas: Por mayoría de votos; por las dos terceras partes de los diputados presentes; por el voto de cuando menos el 70% de sus miembros; voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso; por las dos terceras partes del número total de los diputados que integran el Congreso o Legislatura; entre otros aspectos de cada Estado en particular.

- **Disposiciones procedimentales para reformar o modificar las Constituciones locales y/o la Federal, regulados en la Ley Orgánica de cada entidad federativa.**

En sus datos relevantes se pueden encontrar entre otros aspectos, que existe una regulación procedimental completa en los casos específicos de: Aguascalientes, Sinaloa y Tamaulipas.

Los principales rubros que se mencionan a nivel de Ley Orgánica son los siguientes: Derecho de iniciativa en esta materia; dispensa de trámites; formatos para la aprobación o desaprobación de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; observaciones a las reformas constitucionales; procedimiento que deben seguir los Ayuntamientos para la aprobación de las reformas; y finalmente en el rubro de Varios, donde se mencionan todos aquellos aspectos sobresalientes de cada una de las entidades de la República, en relación al tema.

- **Votación a las Reformas de las Constituciones locales con fundamento en el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local.**

En los datos relevantes se mencionan qué reglamentos son los que contienen disposiciones relacionadas con el procedimiento legislativo para reformar la Constitución Local o Federal y local, que Estado toma en cuenta lo relativo al referéndum. Se realiza un cuadro en relación al tipo de mayoría necesaria que se requiere para aprobar una reforma Constitucional, y entidad donde es aplicada ésta.

¹ Se complementa con un trabajo previo, mismo que se señala a en la Introducción.

I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

Algunas ideas sobre el tema son expresadas por el conocido constitucionalista Elisur Arteaga, al señalar que:

“ ...

El proceso legislativo en las reformas a las constituciones federal y locales.

Como se afirma en otra parte, una reforma constitucional es una de las formas en que se manifiesta la actividad legislativa, por lo tanto, está sujeta a los principios que la regulan en cuanto a iniciativa, estudio, discusión, aprobación y publicación, salvo algunas excepciones.

Los principios que regulan el proceso de presentación de iniciativas, estudio, dictamen y discusión de reformas a la constitución son los mismos que rigen el de las leyes ordinarias y decretos por parte del congreso de la unión. Sin embargo, hay ciertas particularidades.

El proceso en el congreso de la unión

...

...

El proceso legislativo de reformas constitucionales adquiere particularidades cuando se trata de la formación de nuevos estados dentro de los límites de los existentes, en estos casos se hace intervenir, con una participación especial, a las legislaturas de los estados afectados, que deben dar o negar su anuencia, y al presidente de la república, mediante un informe que deben rendir. Mientras las legislaturas de esos estados no hayan emitido su anuencia o inconformidad o hubiera transcurrido el plazo de seis meses que prevé el inc. 3 de la fracc. III del art. 73, el proceso de formación del nuevo estado no puede seguir adelante. En caso de silencio de una de las legislaturas, debe tomarse como una negativa.

El secretario de la cámara de origen es el que debe dar cuenta de la anuencia o negativa de las legislaturas de los estados, debe certificar que no hubo respuesta por parte de algunas de ellas y hacer el proyecto de cómputo que deberán aprobar las cámaras del congreso para declarar aprobada una reforma.

...

Las reformas a la constitución general deben ser aprobadas por el voto afirmativo de cuando menos las dos terceras partes de los legisladores presentes en cada cámara; para determinar el número de votos necesarios debe tomarse en cuenta el resultado del pase lista con el que se inicie la sesión.

El decreto aprobatorio de una reforma se envía al presidente de la república sólo para su publicación, como se afirma en otra parte, el presidente carece de competencia para vetar o hacer observaciones.”²

² Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México, D.F. 1999. págs. 194 y 195.

II. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

II.1 Marco Jurídico.

En materia de reformas o adiciones constitucionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solamente establece en una disposición (art. 135), lo relativo a la forma en que habrá de llevarse éstas a cabo.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos está encargada de regular la estructura y funcionamiento de cada una las Cámaras (Senadores y Diputados) que conforman al Congreso de la Unión.

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, si bien contempla diversas disposiciones referentes al proceso legislativo a leyes generales, carece de normatividad específica relativa a las reformas a la Constitución Federal, salvo en el caso de los tipos de votaciones, se puede observar que a diferencia de todos los demás tipos de votaciones, que se mencionan en este caso se habla de una mayoría calificada, en el caso de reformas a la Constitución como se sabe es de dos terceras partes de los individuos presentes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
<p>Título Octavo De las Reformas a la Constitución Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>	<p>Artículo 158.- Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y este Reglamento exigen las dos terceras partes de los votos.</p>

De acuerdo a lo anterior, los requisitos que contiene el artículo 135 Constitucional y que deberán agotarse para que las adiciones o reformas propuestas lleguen a formar parte de la Constitución son los siguientes:

- **Voto de las dos terceras partes** de los individuos presentes
- **Aprobación** por la **mayoría de las legislaturas** de los Estados
- **Cómputo** de estos votos
- **Declaratoria** de aprobación

Uno de los requisitos a cubrir a nivel Constitucional, es el tipo de votación que se requiere, que es el de **las dos terceras partes de los individuos presentes**, lo cual también está establecido a nivel reglamentario.

El tipo de votación traduce la trascendencia de lo que se está aprobando, ya que se trata de modificar nuestra Carta Magna, y debe de ser posterior a todo un proceso de argumentación y exposición de ideas, que permita tener la certeza en los Legisladores, de lo que se está votando, de que realmente haya un consenso, por ello el requisito de esta votación de mayoría calificada.

III. CUADROS COMPARATIVOS RELATIVOS A REFORMAS A LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

- Tipos de votaciones requeridas para reformar o adicionar las Constituciones Locales, a nivel Constitucional.

ESTADOS	Disposiciones que ordenan votación expresa en caso de modificación o reformas a la Constitución Federal.		Disposiciones sobre el tipo y cantidad de votos para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución local.
	Si	No	
Aguascalientes	x ³		Art. 94. ... dos terceras partes del número total de Diputados...
Baja California		x	Art. 112. ... por acuerdo de las dos tercias partes del número total de Diputados, ...".
Baja California Sur		x	Art. 166. ...cuando menos, los dos tercios del número total de Diputados que integran la Legislatura.
Campeche		x	Art. 130. ... por mayoría de votos.
Coahuila		x	Art. 195, frac. III. ...cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes .
Colima		x	Art. 130. ... por las dos terceras partes del número total de Diputados que forman la Cámara. ⁴

³ En el caso del Estado de Aguascalientes el art. 73 frac. II, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Aguascalientes señala que: "Las votaciones serán nominales para : II. Aprobar o rechazar dictámenes que versen sobre reformas a la Constitución General de la República, o a la particular del Estado".

⁴ La fracción cuarta del mismo artículo establece que: "Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento serán sometidos a referéndum derogatorio, total o parcialmente, si dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al congreso del Estado por el 7% cuando menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el listado nominal de electores, debidamente identificados".

Chiapas		x	Art. 83. Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma se requiere: I. Que el Congreso, con la aprobación de la mayoría de los diputados presentes admitan a discusión el proyecto; y II. que el proyecto se publique en el Periódico Oficial del Estado. La mayoría de los Ayuntamientos darán su aprobación ... su abstención significa aprobación
Chihuahua		x	Art. 202. ... por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes... ⁵
Durango		x	Art. 130, frac. II. ... con el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran.
Estado de México		x	Art. 148. ... por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran...
Guanajuato		x	Art. 143. ... por el voto cuando menos del 70% de sus miembros...
Guerrero		x	Art. 125, frac. II. ... por la mayoría de los diputados presentes.
Hidalgo		x	Art. 158. ...cuando menos de los dos tercios del número total de diputados.
Jalisco		x	Art. 117... las dos terceras partes del número total de diputados que integran la legislatura...
Michoacán		x	Art. 164, frac. III. ... con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.
Morelos		x	Art. 147, frac. I. ... por los votos de las dos terceras partes del número total de diputados...
Nayarit		x	Art. 131. ... voto afirmativo de las dos terceras partes de los diputados miembros del

⁵ El artículo 202, fracción II párrafo tercero, señala que: “Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Tribunal Estatal de Elecciones por el diez por ciento cuando menos, de los chihuahuenses inscritos en el padrón electoral debidamente identificados”.

			Congreso....
Nuevo León		x	Art. 148. ... voto de las dos terceras partes cuando menos de los diputados que integran la legislatura.
Oaxaca		x	Art. 164. ... cuando menos dos tercios del número total de diputados que integran la legislatura.
Puebla		x	Art. 140. ... por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes...
Querétaro		x	Art. 103. ... por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes de la legislatura...
Quintana Roo		x	Art. 174. ... por voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros...
San Luis Potosí		x	Art. 138. ... por el voto cuando menos de las dos terceras partes del número total de los diputados
Sinaloa		x	Art. 159... por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados...
Sonora		x	Art. 163. ... por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso...
Tabasco		x	Art. 83. ... por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes...
Tamaulipas		x	Art. 165. ... Que sea aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.
Tlaxcala		x	Art. 120. ... voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros.
Veracruz- LLave		x	Art. 84. ... en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. ⁶

⁶ El mismo artículo estipula en su párrafo tercero que: “Para la reforma o derogación total de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo...”.

Yucatán		x	Art. 108. ... por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados.
Zacatecas		x	Art. 164, frac. I. ... voto de las dos terceras partes cuando menos del número total de diputados que constituyan la legislatura.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

PRINCIPALES MODALIDADES PARA REFORMAR O ADICIONAR LAS CONSTITUCIONES ESTATALES	ESTADOS
Aprueban las reformas por mayoría de votos.	Campeche y Guerrero
Aprueban las reformas por las dos terceras partes de los diputados presentes.	Puebla y Tabasco
Aprueba las reformas por el voto de cuando menos el 70% de sus miembros.	Guanajuato
Por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.	Michoacán
Establecen con sus variantes que, las reformas o adiciones a sus Constituciones, podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si es solicitado dentro de los 45 días siguientes a la fecha de su publicación.	Colima, y Chihuahua
Las reformas o adiciones constitucionales pueden ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total siempre y cuando los ciudadanos solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado.	Jalisco
Las reformas son aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, pero en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos. Además de establecer el referendo obligatorio para la reforma o derogación total o parcial de las disposiciones contenidas en la Constitución.	Veracruz-Llave
Por las dos terceras partes del número total de los diputados que integran el Congreso o Legislatura.	Los demás Estados restantes

- **Requisitos procedimentales para reformar o modificar las Constituciones locales y/o la Federal, regulados en la Ley Orgánica de cada entidad Federativa.**

ESTADOS	Disposiciones aplicables a reformas a la Constitución Federal y/o local.		Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sobre el procedimiento a seguir para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución federal y/o local.
	Federal	Local	
A G U A S C A L I E N T E S	x	x	<p>Art. 171.- Serán sometidos a votación del Pleno, todos los asuntos sobre los que tenga que resolver el Congreso del Estado. Las votaciones podrán ser:</p> <p>A) Nominales sobre:</p> <p>I.- Iniciativas de reformas a la Constitución Federal o a la del Estado;</p> <p>II...</p> <p>La votación nominal se hará pronunciando cada Diputado al escuchar su nombre, el sentido de su voto en voz alta.</p> <p>De las Reformas a la Constitución Política del Estado</p> <p>Art. 237.- Las iniciativas para modificar la Constitución Política del Estado seguirán el trámite conforme a las previsiones para el proceso legislativo, con las modalidades siguientes:</p> <p>I.- Aprobada por el Congreso del Estado, la reforma pasará simultáneamente a todos los Ayuntamientos del Estado para el efecto de que la aprueben o la rechacen; la minuta contendrá la iniciativa, el dictamen, el texto de los debates o discusiones y el texto aprobado por el Congreso del Estado;</p> <p>II.- Cada Ayuntamiento deberá emitir su voto dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la minuta respectiva y comunicarlo al Congreso del Estado; en caso de no hacerlo, se entenderá que acepta la reforma; y</p> <p>III.- Una vez recibidos los votos aprobatorios de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos o transcurrido el plazo respectivo, la Mesa Directiva o la Comisión Permanente en su caso, formularán la declaratoria de que la modificación es parte de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y será enviada al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.</p>
B A J A C A L I F	--	--	<p>Art. 146.- Las resoluciones del Congreso del Estado se tomarán por mayoría de votos de los Diputados.</p> <p>Art. 147.- La mayoría de votos puede ser simple, absoluta o calificada, entendiéndose por:</p> <p>...</p> <p>III.- Mayoría calificada, la correspondiente a las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado.</p>

O R N I A			
B A J C A L I F O R N I A S U R	x	x	<p>Art. 106 BIS.- Las comunicaciones oficiales que envían a este Congreso del Estado las Legislaturas locales, la Cámara de Senadores o la de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, relativas a acuerdos económicos que hayan tomado tales cuerpos colegiados se sujetarán a las prevenciones siguientes:</p> <p>V.- Cuando el acuerdo económico de alguna Legislatura plantee derogar, abrogar, o proponga reformas o adiciones a alguna ley o leyes federales o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invariablemente el asunto se turnará a la Comisión Permanente que corresponda. Sin embargo, cuando tal acuerdo económico no contenga o no se le anexe exposición de motivos respectiva, o no tenga el proyecto de decreto respectivo, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Oficial Mayor enviar oficio a la Legislatura de origen para comunicar quede conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, el asunto no es de atenderse por no contener las valoraciones, juicios y elementos de convicción para resolver;</p> <p>Art. 150. La votación será nominal en los siguientes casos:</p> <p>II. Siempre que se trate de acuerdos relativos a reformas a la Constitución General de la República o a la del Estado.</p> <p>Art. 161. Todas las resoluciones se tomarán por mayoría relativa a no ser en aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan un voto de mayoría absoluta o calificada.</p> <p>Art. 164 Se entiende por mayoría calificada de votos, la que por disposición de la Constitución o de la Ley, se requiera una votación mayor a las previstas en los artículos anteriores.</p> <p>Art. 212.- Las iniciativas que tengan por objeto reformular o adicionar la Constitución Política del Estado, deberán estar suscritas por tres Diputados, Fracción Parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los Ciudadanos Sudcalifornianos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley de la materia y la presente Ley.</p> <p>Art. 213.- Los trámites para las reformas o adiciones a la Constitución serán los que señala la misma, en su Artículo 166.</p>
	x		<p>Art. 78.- Todo asunto sobre el cual el Congreso deba emitir una resolución será sometido al voto de sus integrantes.</p> <p>Art. 206 - La facultad que la Constitución Política de los</p>

<p style="text-align: center;">C A M P E C H E</p>			<p>Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, otorga a la Legislatura del Estado, se ejercerá dándole a las minutas proyecto de decreto y demás documentación que remita cualesquiera de las Cámaras del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, tratamiento similar al de un proyecto o iniciativa de decreto. El formato para la redacción de los decretos de aprobación o desaprobarción de esas minutas expresará:</p> <p>DECRETO</p> <p>El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:</p> <p>Número _____</p> <p>ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba (o No es de aprobarse) la minuta proyecto de decreto de (reformas, derogaciones o adiciones) a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de (Diputados o Senadores) del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente:</p> <p>(texto de la minuta proyecto de decreto)</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él así como del correspondiente expediente a la Cámara de (Diputados o Senadores) del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.</p> <p>TRANSITORIO:</p> <p>Unico.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los (con letras) días del mes de _____ del año de (con letras) .</p> <p>C. _____ Diputado Presidente</p> <p>C. _____ C. _____ Diputado Secretario</p> <p style="text-align: right;">Diputado Secretario.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p style="text-align: center;">C O A H U I L A</p>	<p>- Aún y cuando se mencionan a las reformas constitucionales no se hace distinción entre federales o locales.</p>	<p>Art. 188.- En el proceso legislativo, solamente las iniciativas de ley o de decreto, presentadas por los diputados y las relativas a reformas constitucionales, serán objeto de lectura ante el Pleno del Congreso, conforme a lo previsto por la Constitución Local y esta Ley. Art. 200.- Las resoluciones del Pleno del Congreso, para que tengan validez, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Diputados presentes, salvo aquellas que constitucionalmente requieran de votación especial; y no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo. Art. 235.- ... Las votaciones serán precisamente nominales en los siguientes casos: e) Cuando la aprobación requiera de una mayoría calificada.</p>	
<p style="text-align: center;">C O L I M A</p>	<p style="text-align: center;">---</p>	<p style="text-align: center;">---</p>	<p>Art. 89 En la reforma, derogación o abrogación de leyes, decretos y acuerdos del Congreso, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. Art. 95. ... Cuando en la Constitución o en una ley se señale una mayoría diferente, se estará a lo que dispongan dichos ordenamientos. En todos los casos, cuando la mayoría resulte en fracciones, se estará al entero inmediato superior.</p>
<p style="text-align: center;">CHIAPAS</p>	<p style="text-align: center;">--</p>	<p style="text-align: center;">--</p>	<p>No contiene disposiciones sobre la materia.⁷</p>
<p style="text-align: center;">C H I H U A H U A</p>	<p style="text-align: center;">x</p>		<p>Art. 100. Los proyectos de reformas y adiciones que el Congreso de la Unión envíe a la Legislatura para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se someterá al Pleno, previo dictamen de la Comisión que corresponda. Art. 132. Las resoluciones del Congreso se tomarán por mayoría absoluta de los votos computables en el momento de la votación, es decir, con la aprobación de más de la mitad de los diputados presentes siempre y cuando formen quórum, excepto en los casos que la Constitución Política del Estado o la ley exijan mayoría calificada de votos.</p>
<p style="text-align: center;">D U R A N</p>	<p style="text-align: center;">x</p>	<p style="text-align: center;">x</p>	<p>Art. 137. Los dictámenes relativos a reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la particular del Estado, no podrán ser objeto de ninguna dispensa en su trámite parlamentario. Art. 171. Las votaciones serán precisamente nominales: II Cuando se requiera en alguna votación la mayoría</p>

⁷ Para los casos en que se señala que no contiene disposiciones en la materia, cabe aclarar que se observa una legislación reguladora de la estructura y organización de los órganos o instituciones que integran el Congreso, los temas relacionados con los procedimientos legislativos los regulan a través de los Reglamentos de cada Poder Legislativo.

G O			calificada del Congreso. Art. 179. Se entiende por mayoría calificada, la suma de los votos de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.
E S T A D O D E M É X I C O		x	Art. 88.- Todas las resoluciones de la Legislatura se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo disposición expresa en otro sentido. Art. 93.- Aprobada por la Legislatura una adición o reforma a la Constitución, los secretarios de la directiva lo comunicarán a todos los ayuntamientos de los municipios de la entidad, acompañando copia de la iniciativa, del dictamen y de la minuta proyecto de decreto respectivos, para el efecto de que hagan llegar su voto a la Legislatura o a la Diputación Permanente, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que reciban la comunicación. La Legislatura o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y en su caso, la declaración de haber sido aprobada la adición o forma, enviándose al Ejecutivo del Estado para los efectos procedentes. La falta de respuesta de los ayuntamientos en el término indicado, será considerada como voto aprobatorio de la adición o reforma.
GUANAJUATO	x	x	Art. 152. Los dictámenes relativos a... y de modificaciones o adiciones a la Constitución General de la República deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir. Art. 175. Todas la votaciones se decidirán por mayoría de votos, a no ser aquéllos en que la Constitución Política del Estado y esta ley, exijan un porcentaje especial. ⁸
G U E R R E R O	x	x	Art. 127.-→ Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos y Acuerdos. ... Cuando se trate de propuestas de reformas a la Constitución Federal y Leyes Federales, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstas tendrán el carácter de iniciativas. Art. 134.-→ En la reforma, adición, derogación y abrogación a Leyes o Decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. Los dictámenes relativos a proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, así como las reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la Constitución Política del Estado , deberán recibir primera y segunda lectura.

⁸ En este caso el art. 143 de la Constitución local, señala: "... por el voto cuando menos del 70% de sus miembros".

HIDALGO		x	Art. 176.- Tratándose de reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo , se requerirá la aprobación de por los menos las dos terceras partes del total de los Diputados del Congreso.
J A L I S C O	x		Art. 153. 3. El voto que el Congreso del Estado emite en su calidad de integrante del constituyente permanente federal , sigue el mismo trámite que las iniciativas de ley. Art. 203. 1. Las resoluciones del Congreso del Estado se toman por mayoría simple o relativa; absoluta o calificada, de acuerdo a lo que establece esta ley. ... 4. se entiende por mayoría calificada de votos la correspondiente a las dos terceras partes del total de los diputados que integran el congreso del estado. ...
M I C H O A C Á N	x	x	Art. 137. Las votaciones se hacen en forma nominal, por cédula o económica. Artículo 138. La votación es nominal en los siguientes casos: Cuando se trate de reformas a la Constitución General de la República o del Estado ; ... Art. 146. Todas las resoluciones son tomadas por mayoría de los presentes, salvo aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan mayoría calificada.
MORELOS			** No contiene disposiciones en la materia.
NAYARIT			** No contiene disposiciones en la materia
NUEVO LEÓN	--	--	Art. 51. La organización y funcionamiento del Congreso por lo que corresponde a Debates, Sesiones, Iniciativas, Votaciones, Ceremonial, Procedimientos para expedición de Leyes, Decretos y Acuerdos y demás atribuciones del proceso legislativo previstas en las leyes correspondientes se regulará por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.
O A X A C A	x	x	Art. 70. Las Adiciones y reformas a last (sic) Constitución Particular del Estado seguirán el procedimiento ordinario previsto para la formación de Leyes conforme lo dispone el artículo 164 del mismo ordenamiento. Inmediatamente de que se reciban en esta Legislatura iniciativas enviadas por el Congreso de la Unión si ésta se encuentra en receso, la Diputación Permanente convocará a un periodo extraordinario de sesiones para dar cuenta con dichas iniciativas. Art. 71.- Inmediatamente que se publiquen reformas a la Constitución General de la República , el Congreso del Estado, si estuviere en Período Ordinario de Sesiones, acordará los términos de las modificaciones o adiciones

			que correspondan para que puedan incorporarse al texto de la Constitución Política del Estado, en consonancia con el postulado jurídico expreso, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 72.- Si el Congreso estuviere en receso, será convocado a período extraordinario de sesiones por la Diputación Permanente, para los efectos del artículo que antecede.
P U E B L A		x	Art. 70. ... Las Leyes y Decretos se sujetarán a los trámites establecidos por los artículos 64 y 140 de la Constitución Política del Estado, cuando se refiera a reformas o adiciones a la misma . Art. 72 Cuando a juicio de la Gran Comisión se requiera conocer la opinión de los ciudadanos, el Congreso del Estado, podrá someter a consulta popular cualquier asunto de su competencia.
Q U E R É T A R O		x	Art.158.- (Minuta proyecto de ley con reforma constitucional) Cuando la Legislatura apruebe reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado , se remitirá a los Ayuntamientos copia certificada del proyecto de ley aprobado, previos trabajos de la Comisión de Redacción y Estilo. Los ayuntamientos podrán fundar y motivar el sentido de su voto, pero siempre será contundente al señalar “se aprueba” ó “se rechaza” la reforma constitucional que corresponda. Si al recibirse los votos de los ayuntamientos, existiera duda sobre su sentido o contenido, la Mesa Directiva podrá solicitar al remitente las aclaraciones pertinentes, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Art. 205.- (Votación de normas constitucionales) La aprobación de leyes que reformen, deroguen o adicione preceptos de la Constitución Política del Estado, requerirá el voto de las dos terceras de los integrantes de la Legislatura, en lo general y en lo particular.
QUINTANA ROO	--	--	Art. 137. En la interpretación, reforma, derogación o abrogación de las Leyes o Decretos, se observará el mismo procedimiento previsto en el presente Título.
SAN LUIS POTOSÍ	--	--	Art. 99. El Reglamento Interior del Congreso prescribirá la forma en que deban presentarse las iniciativas de ley y el modo de proceder a su admisión y votación.
SINALOA		x	* Por su extensión se presenta en cuadro separado.
SONORA	--	--	** No contiene disposiciones en la materia.
	x	x	Art. 78.- El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de colegio electoral o de jurado, lo mismo cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de los servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o

T A B A S C O			<p>reformas a la Constitución General de la República y a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y a su Reglamento Interno, tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.</p> <p>Artículo 80.- En la reforma, adición o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formulación.</p> <p>Art. 116 Todas las votaciones se tomarán por mayoría relativa, a no ser aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan las dos terceras partes o mayoría absoluta.</p>
TAMAULIPAS	X	x	* Por su extensión se presenta en cuadro separado.
TLAXCALA			** No contiene disposiciones en la materia.
VERACRUZ- LLAVE		X	<p>Art. 52. Tratándose de reformas a la Constitución del Estado, se seguirá el procedimiento previsto en la misma.</p> <p>53. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso:</p> <p>II. La declaratoria de reformas a la Constitución del Estado.</p>
Y U C A T Á N	X		<p>Art. 137.- Habrá tres clases de votaciones: Nominales, Económicas y por Cédulas; no podrá haber votaciones por aclamación.</p> <p>Art. 139. Las votaciones serán nominales:</p> <p>IV. Siempre que se trate de acuerdos relativos a las reformas de la Constitución General de la República.</p>
Z A C A T E C A S	x	x	<p>Art. 14.- Las atribuciones de la Legislatura en lo general son:</p> <p>I.</p> <p>II. Iniciar y aprobar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución local y a las leyes que de ellas emanen;</p> <p>Art. 134. El Reglamento Interior de la Legislatura prescribirá la forma en que deban presentarse las iniciativas de ley, decreto o acuerdo, y el modo de proceder a su admisión y votación.</p>

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">S I N A L O A</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Art. 229. Los trámites para las reformas a la Constitución serán los que señala la misma en su artículo 159, como sigue:</p> <p>I. Toda iniciativa de reforma presentada al Congreso por servidor público o ciudadano alguno del Estado, tendrá su primera lectura, después de la cual se consultará a la Cámara si es de tomarse en consideración o no. Si previa discusión se responde negativamente por mayoría, se tendrá por desechada y así se comunicará a su autor. Si fuere aceptada la iniciativa por la mayoría absoluta de los Diputados presentes, se turnará el asunto a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación que tendrá a su cargo la producción del dictamen.</p> <p>II. Presentado el dictamen se le dará lectura y se fijará fecha para su discusión, girando los avisos correspondientes al Ejecutivo, al Supremo Tribunal, a los Ayuntamientos y al autor de la iniciativa, en su caso.</p> <p>III. En la sesión de la discusión final, hablarán por orden de preferencia, el autor de la iniciativa, los miembros de la Comisión, los demás Diputados, los representantes del Ejecutivo, del Supremo Tribunal, de los Ayuntamientos y de los ciudadanos presentes. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, acuerden las reformas y adiciones.</p> <p>IV. Acordada por el Congreso la reforma se emitirá el Decreto correspondiente y se girará copia del expediente a todos los Ayuntamientos, quienes deberán dar su voto dentro de los quince días siguientes y aprobada por la mayoría absoluta de ellos, quedará incorporada la reforma en el texto de la Constitución. Al Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo señalado se le computará como afirmativo.</p> <p>El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, srealizarán el cómputo de la svotación emitida por los Ayuntamientos y verificando la mayoría absoluta requerida se hará la declaratoria correspondiente y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".</p> <p>V. La copia del expediente integrado con las reformas o adiciones acordadas que deba enviarse a los Ayuntamientos para que emitan su voto aprobatorio, contendrá lo siguiente:</p> <p>A. Iniciativa de la reforma o adición propuesta. B. Dictamen de la iniciativa de reforma o adición. C. Decreto que acuerda la reforma o adición.</p> <p>VI. El Ejecutivo del Estado no podrá hacer alguna observación ni oponerse a sancionar y promulgar las reformas constitucionales, aprobadas en los términos expresados en las fracciones que anteceden.</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">T A M A U L I P A S</p>	<p style="text-align: center;">DEL PROCEDIMIENTO DE ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA</p> <p>Art. 87.</p> <p>Las minutas-proyecto de Decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República serán dadas a conocer al Pleno o a la Diputación Permanente, según corresponda, en el apartado del orden del día correspondiente a iniciativas y serán turnadas para su dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales si el Poder Legislativo se encuentra en período de sesiones ordinarias, junto con las comisiones ordinarias con competencia en la materia de que se trate; si las minutas se reciben en el receso, el dictamen estará a cargo de la Diputación Permanente.</p> <p>Art. 88.</p> <p>1. Para la presentación, discusión y votación de los dictámenes relacionados con minutas-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, se aplicarán en lo conducente las previsiones en materia de dictámenes, discusiones y votaciones aplicables al procedimiento legislativo ordinario.</p> <p>2. La Junta de Coordinación Política podrá proponer modalidades específicas para la discusión de los dictámenes de minutas-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la</p>

Constitución General de la República, propiciándose la expresión de los grupos parlamentarios en torno al dictamen formulado, sin demérito de los diputados que deseen hacer uso de la palabra en lo individual.

3. La determinación del Pleno en torno a la minuta-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República se expresará en un punto de Acuerdo, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

4. El punto de acuerdo aprobado por el Pleno en torno a la minuta-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República será comunicado a la cámara revisora del Congreso de la Unión dentro del procedimiento constitucional de adiciones y reformas a la Ley Fundamental de la República, así como a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, si se hubiere iniciado el periodo de receso.

5. Dicha comunicación deberá contener el texto del punto de acuerdo aprobado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el dictamen formulado por las comisiones competentes, la versión estenográfica de la discusión que se hubiere suscitado y el señalamiento de la votación emitida con relación al dictamen de que se trate.

6. La determinación que adopte el Pleno en torno a la minuta-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, también será comunicada a las Legislaturas de los Estados.

7. Independientemente del sentido de la determinación del Pleno en torno a cada minuta-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, cuando el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente del mismo realicen el cómputo y la declaración a que se refiere el párrafo 2 del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, comunicará a los Poderes Ejecutivo y judicial, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado y a los Ayuntamientos del mismo, la emisión de la declaración de haber sido aprobada la adición o reforma correspondiente.

DEL PROCEDIMIENTO DE ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Art. 89.

1. Disfrutan del derecho de iniciativa para los efectos del artículo 165 de la Constitución Política del Estado, quienes a su vez pueden ejercerlo en términos del artículo 64 de la propia Ley Fundamental del Estado.

2. Toda iniciativa de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado será leída en la sesión plenaria en la que sea presentada, sea por su autor en caso de ser diputado o por la Secretaría si se trata de iniciativas del Ejecutivo del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia, de los Ayuntamientos o de los ciudadanos, por conducto de sus diputaciones.

3. Inmediatamente después de su lectura, el Pleno determinará en votación económica, por mayoría absoluta de los diputados presentes, si es de tomarse en cuenta para efectos de su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales y demás comisiones ordinarias con competencia en la materia de que se trate.

4. Si la mayoría de los diputados resuelve por la afirmativa, la iniciativa será turnada a su dictamen por el presidente de la Mesa Directiva.

5. Si la mayoría resuelve por la negativa, la iniciativa no será admitida y no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones.

6. En el dictamen, discusión y votación de las iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado se observarán en lo conducente las previsiones que este ordenamiento dispone en esos rubros para el procedimiento legislativo ordinario.

ARTICULO 90.

1. Si durante el desempeño de la Diputación Permanente se presentan iniciativas de reforma y adición a la Constitución Política del Estado, las mismas serán del conocimiento de la propia Diputación Permanente, la cual las reservará para su presentación al Pleno en el siguiente periodo ordinario o en la sesión extraordinaria a que se convoque si el asunto es objeto de dicha sesión.

<p>2. Solo el Pleno del Congreso, podrá resolver sobre la admisión y turno a comisiones de las iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado.</p> <p>ARTICULO 91. En tratándose de dictámenes sobre iniciativas de reforma y adición a la Constitución Política del Estado, la dispensa de su lectura requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Pleno.</p> <p>ARTICULO 92. 1. Los decretos que contengan reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado aprobadas en términos de lo dispuesto por el artículo 165 de dicho ordenamiento fundamental se remitirán de inmediato al titular del Poder Ejecutivo del Estado para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. 2. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, el presidente de la Mesa Directiva comunicará al Poder Judicial del Estado, a los entes públicos con autonomía de los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos del mismo el decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado.</p>

DATOS RELEVANTES.

A nivel de Ley Orgánica, diversas son las disposiciones que se encuentran expresamente establecidas en materia de reformas a la Constitución ya sea a nivel local o Federal. En este cuadro comparativo se encuentran leyes que se limitan a remitir a las disposiciones y procedimientos que se señalan en cada una de las Constituciones y/o demás ordenamientos en la materia, hasta la regulación de procedimientos completos como son los casos de Aguascalientes, Sinaloa y Tamaulipas.

Los rubros que específicamente destacan y se mencionan expresamente a nivel de Ley Orgánica son los siguientes:

- 1. Tipo de votación** que se requiere para aprobar una modificación o reforma constitucional.
- 2. Derecho de iniciativa** en materia de reformas constitucionales.
- 3. Dispensa de trámites.**
- 4. Formatos para la aprobación o desaprobación** de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5. Observaciones a las reformas constitucionales.**
- 6. Procedimiento** que deben seguir los **Ayuntamientos** para la aprobación de las reformas.
- 7. Procedimiento general para reformas** a la Constitución local o federal.
- 8. Varios:**
 - Remiten a otros ordenamientos legales.
 - Hacen mención a votaciones en general.

1. Tipo de votación.

Se observa que las entidades federativas que en sus leyes orgánicas hacen mención expresa acerca de las votaciones o mayoría que se requiere para aprobar las iniciativas de reformas a la Constitución local o federal son:

Tipo de votación o mayoría	Entidad Federativa
A nivel federal	
Votación nominal	Aguascalientes, Baja California Sur, Michoacán, Yucatán (para acuerdos relativos a éste tipo de reformas)
A nivel local	
Votación nominal	Baja California Sur, Michoacán.
Mayoría absoluta de Ayuntamientos	Aguascalientes, Sinaloa
Por lo menos las dos terceras partes del total de diputados.	Hidalgo
Dos terceras partes del número total de los diputados	Querétaro

En los casos del Estado de México y Sinaloa, únicamente se establece un plazo de 15 días para emitir el voto de los Ayuntamientos. En Querétaro, se establece un plazo de 5 días hábiles para que los Ayuntamientos hagan aclaraciones respecto del voto emitido.

2.-Derecho de iniciativa en materia de reformas constitucionales.

Las entidades federativas que señalan expresamente los sujetos que tienen derecho a presentar iniciativas en materia constitucional son: **Baja California Sur, Sinaloa.**

3.-Dispensa de trámites.

Sólo Durango y Tamaulipas establecen disposiciones en éste tema. **Durango** señala que **no podrán dispensarse los trámites.** **Tamaulipas** establece que se **dispensarán trámites** con la **aprobación de las dos terceras partes** de los miembros.

4. Formatos para la aprobación o desaprobación de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este rubro sólo **Campeche** ofrece un formato para redactar los decretos de aprobación o desaprobación de reformas a la Constitución de la República.

5. Observaciones a las reformas constitucionales.

Son sólo dos los Estados que hacen mención al respecto, expresamente se establece que el Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso que aprueben reformas a la Constitución del Estado: **Sinaloa** y **Tabasco**, además éste último también lo señala para las reformas a la Constitución Federal.

6. Procedimiento que deben seguir los Ayuntamientos para la aprobación de las reformas Constitucionales.

En este rubro los estados que hacen más énfasis en los procedimientos que tienen que seguir los Ayuntamientos para emitir sus votos son: **Estado de México y Querétaro.**

7. Procedimiento general para reformas a la Constitución local o Federal.

Aguascalientes: Se establece el procedimiento a seguir para la aprobación de reformas por parte de los Ayuntamientos, señalando:

- a. El **Contenido del expediente** que se enviará a los Ayuntamientos
- b. El Plazo para **emitir su voto (15 días hábiles** a partir de que se recibe la Minuta)
- c. Para aprobar la reforma se requiere **mayoría absoluta de los Ayuntamientos**
- d. **Se faculta a la Mesa Directiva y a la Comisión Permanente** para que, según sea el caso, **emitan la declaratoria** de que la modificación es parte de su Constitución
- e. Se envía al Poder Ejecutivo para su **promulgación y publicación.**

Baja California Sur: Se encuentra una disposición encaminada a regular los acuerdos económicos **que en materia de reformas a la Constitución Federal puedan enviarle las Legislaturas locales, las Cámaras de Senadores o de Diputados del Congreso de la Unión, señalándose el trámite que deberá dársele:**

- Se turnará a la Comisión permanente que corresponda.
- Si el acuerdo no contiene exposición de motivos o el proyecto de decreto respectivo, se faculta a la Mesa directiva para ordenar que mediante oficio se comunique a la Legislatura de origen que, el asunto no es de atenderse por no contener las valoraciones, juicios y elementos de convicción para resolver.
- Se establecen expresamente los sujetos que tienen facultad de iniciativa para reformar o adicionar la Constitución del Estado (3 diputados, fracción parlamentaria, Gobernador, Tribunal Superior de Justicia, Ayuntamientos o ciudadanos sudcalifornianos.

Asimismo, se encuentra una disposición que remite a la propia Constitución para llevar a cabo los trámites en la materia.

Campeche: Se enfatiza en que el **tratamiento** que se le dará a las minutas proyecto de decreto que remita cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión será **similar** al de un proyecto o iniciativa de decreto de la Legislatura. Asimismo, presenta un **formato para la redacción de los decretos de aprobación o desaprobarción** de esas minutas.

Coahuila: La legislación orgánica del Congreso en materia de reformas Constitucionales sólo señala que durante el proceso legislativo, éstas **serán objeto de lectura ante el Pleno** conforme a lo previsto por la Constitución local y la propia Ley.

Chihuahua: Se establece que los proyectos de reformas y adiciones a la Constitución Federal se someterán al Pleno, previo dictamen de la Comisión que corresponda.

Durango: Enfatiza que los dictámenes relativos a reformas o adiciones a las Constituciones Federal o Local **no se les dispensarán los trámites.**

Estado de México: Se encuentra el procedimiento a seguir para que los Ayuntamientos emitan su voto para aprobar una reforma o adición a la Constitución:

- Envían a los Ayuntamientos comunicado acompañado de: copia de la iniciativa, del dictamen y la minuta.
- Los Ayuntamientos **hacen llegar su voto** a la Legislatura o a la Diputación Permanente **dentro de los 15 días naturales** siguientes a la fecha en que reciban el comunicado. La falta de respuesta se considera como aprobación.
- La Legislatura o la Diputación Permanente hace el cómputo y en su caso la declaratoria de aprobación enviándola al Ejecutivo del Estado para sanción y publicación.

Guanajuato: Se estipula que los **dictámenes** relativos a reformas a la Constitución General de la República, deberán **recibir lectura** en la **sesión en que se discutan.**

Guerrero: Destacan dos puntos:

- Las **propuestas** de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **tendrán el carácter de iniciativas.**
- Los **dictámenes** relativos a las reformas o adiciones a las Constituciones Federal o local **recibirán primera y segunda lectura.**

Jalisco: Especifica que el voto que emite el Congreso estatal en **calidad de constituyente permanente federal**, sigue el **mismo trámite** que las iniciativas de ley.

Oaxaca: Las reformas constitucionales locales seguirán el mismo procedimiento para la formación de las leyes. Se da prioridad a los asuntos relacionados con reformas a la Constitución de la República, toda vez que si el Congreso local se encuentra en receso, la Diputación Permanente convocará a periodo extraordinario de sesiones, con el objeto de realizar los trabajos legislativos según sea el caso, para incorporar al texto constitucional local reformas de la Constitución federal ya publicadas, o bien votarlas.

Puebla: Se faculta a la Gran Comisión de acuerdo a su juicio someter a **consulta popular** los asuntos de su competencia.

Querétaro: La Legislación también se aboca al procedimiento que seguirá la Legislatura para que los Ayuntamientos aprueben reformas o adiciones a la Constitución local:

- f. Se envía copia certificada del proyecto
- g. Los Ayuntamientos pueden motivar y fundar el sentido de su voto

- h. Cuando el Congreso reciba el voto, podrá solicitar aclaraciones al Ayuntamiento respecto del contenido del voto que emitió, en un **plazo no mayor de cinco días hábiles**.

Tabasco: Se establece expresamente que el Ejecutivo en materia de reformas constitucionales **no puede hacer observaciones**.

Zacatecas: Entre las atribuciones de la Legislatura se le otorga la facultad de iniciar y aprobar reformas a la Constitución Federal y local.

Por último en este rubro se presentan los casos de **Sinaloa y Tamaulipas** quienes ofrecen en su legislación procedimientos detallados en materia de reformas constitucionales, ambos a nivel local y en específico Tamaulipas también para la Constitución federal.

Sinaloa: El procedimiento legislativo para reformar a la Constitución local es el siguiente:

1. **Presentación de la iniciativa:** Toda iniciativa presentada al Congreso tendrá su primera lectura, después de la cual se consultará a la Cámara para su aceptación o rechazo. Si se vota por la negativa se desecha, si la mayoría absoluta la aprueba se turna a la Comisión de Puntos constitucionales y Gobernación para que emita su dictamen.
2. **Presentación del dictamen:** En ésta etapa se presenta el dictamen, se le da lectura y se fija fecha para su discusión, girando avisos al Ejecutivo, al Supremo Tribunal, a los Ayuntamientos y en su caso al autor de la iniciativa.
3. **Discusión y votación.** Una vez llevada a cabo la discusión final se procederá a aprobar las adiciones y reformas por el **voto de las dos terceras partes del número total de Diputados**.
4. **Aprobación de los Ayuntamientos.** Aprobada la reforma por el Congreso se enviará a los Ayuntamientos, quienes emitirán su voto dentro de los 15 días siguientes, será parte de la Constitución si es aprobada por la mayoría absoluta de ellos. Se observa que el Ayuntamiento que deje de emitir su voto en el plazo señalado se le computará como afirmativo.
5. **Publicación.** El cómputo de los votos los lleva a cabo el Congreso o la Diputación Permanente según sea el caso. Verificada la mayoría absoluta se hace la declaratoria y se ordena su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Para que los emitan su voto Ayuntamientos se les hará llegar un expediente que contendrá: la iniciativa de la reforma, el dictamen y el decreto que acuerda dicha reforma. El Ejecutivo no tiene facultad para hacer observaciones, ni para oponerse a la sanción y promulgación de las reformas.

Tamaulipas: Señala un procedimiento muy completo a seguir, tanto para aprobar reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y un procedimiento para reformas a la Constitución del propio Estado:

Procedimiento para aprobar reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Procedimiento para reformar la Constitución del Estado de Tamaulipas
<p>Recibida la minuta-proyecto de Decreto: -Se da a conocer al Pleno o a la Diputación Permanente. -Se turna para su dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales si esta en periodo de sesiones o a la Comisión Permanente si está en receso. -Para la presentación, discusión y votación del dictamen se aplicará lo conducente al procedimiento legislativo ordinario, sin embargo la Junta de Coordinación Política podrá proponer modalidades específicas para la discusión de los dictámenes. -La determinación del Pleno respecto a la minuta-proyecto de decreto se expresará en un punto de acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado. -El punto de acuerdo será comunicado a la Cámara revisora o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, si éste se encuentra en periodo de receso. -La comunicación contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Texto del punto de acuerdo aprobado. • Su publicación en el Diario Oficial del Estado. • Dictamen de las comisiones. • Versión estenográfica de la discusión. • La votación emitida. <p>-La determinación de la Legislatura también se comunicará a las Legislaturas de los Estados. -Cuando el Congreso de la Unión o Comisión Permanente realice el cómputo de los votos y emita la declaratoria de aprobación de las reformas, el Presidente de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente según sea el caso lo comunicará a los Poderes Ejecutivo y Judicial, al Instituto y al Tribunal Estatal Electoral, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado y a los Ayuntamientos del mismo.</p>	<p>Tienen derecho a presentar iniciativas en materia de reformas constitucionales: -Diputados de la Legislatura, Ejecutivo del Estado, Supremo Tribunal de Justicia, Ayuntamientos, ciudadanos por conducto de sus diputaciones. -Una vez presentada será leída por su autor. -Terminada su lectura, se vota el turno a comisiones para su dictaminación, a través de votación económica que en caso de ser negativa tiene como consecuencia no presentarla sino hasta el siguiente periodo de sesiones. -Para la presentación, discusión y votación del dictamen se aplicará lo conducente al procedimiento legislativo ordinario. -Si la iniciativa se presenta en periodo de receso, la Diputación Permanente la reserva para su presentación al Pleno en el periodo ordinario siguiente o en el extraordinario que para tal efecto convoque. -Sólo el Pleno del Congreso puede decidir su admisión y turno a comisiones. -Para la dispensa de lectura a dictámenes se requiere la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Pleno. -Publicación. Los decretos aprobados conforme al procedimiento establecido en la Constitución estatal serán enviados al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. -El presidente de la Mesa Directiva comunicará del decreto de reformas al Poder Judicial del Estado, a los entes públicos con autonomía de los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos del mismo.</p>

8. Varios.

- **Remiten** a otros ordenamientos legales: Baja California Sur, Nuevo León. Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí. Tabasco, Veracruz. Zacatecas.
- Hacen mención a **votaciones en general**: Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Tabasco.

Las entidades federativas que no hacen mención expresa sobre reformas constitucionales y se limitan a señalar que en la reforma, derogación o abrogación de leyes, decretos y acuerdos de los Congresos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, así como mencionar de forma general los tipos de votaciones que podrán aplicarse y en qué consisten son: **Baja California, Colima y Jalisco.**

Los estados que no señalan ninguna disposición en la materia son: **Chiapas, Morelos, Nayarit, Sonora y Tlaxcala.**

- Votación requerida para reformar la Constitución Local de cada entidad Federativa, con fundamento en el *Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local*.

ESTADOS	Disposiciones que ordenan votación expresa en caso de modificación o reformas a la Constitución Federal.		Disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sobre el tipo de votación para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución local.
	Si	No	
Aguascalientes	x		Art. 73. Las votaciones serán nominales para: II. Aprobar o rechazar dictámenes que versen sobre reformas a la Constitución General de la República, o la particular del Estado.
Baja California			No se localizó
Baja California Sur			No se localizó
Campeche		X	No tiene Reglamento.
Coahuila			No tiene Reglamento.
Colima		X	Art. 68. En la reforma o derogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. Art. 111. Todas las votaciones se resolverán a <u>mayoría absoluta de votos</u> , excepto aquellos casos en que la Constitución Política del Estado o este Reglamento disponga otra cosa.
Chiapas		X	Art. 122. Todas las votaciones de cualquier clase se verificarán a <u>mayoría absoluta</u> de votos excepto aquellos casos en que la Constitución o este reglamento exijan otro número mayor.
Chihuahua			No se localizó
Durango			No tiene reglamento
Estado de México		X	Art. 118. Cuando se requiera <u>mayoría calificada</u> en la votación de una resolución de la Legislatura y ésta no se dé, podrá repetirse la votación y si persiste la misma situación, se abrirá de nuevo la discusión. Si después de ella no varía el resultado, se presentará en próxima sesión, en la que se discutirá y resolverá en definitiva.
Guanajuato		X	No tiene Reglamento
Guerrero			No se localizó
Hidalgo			No se localizó
Jalisco			No contiene disposiciones en la materia.
Michoacán		x	Art 102 Las votaciones en general serán a mayoría

			<u>absoluta</u> de votos de los diputados presentes, si la ley o Reglamento no exige mayor número.
Morelos		x	Art. 161. Todas las votaciones se verificarán por <u>mayoría simple</u> a no ser en aquellos casos en que la Constitución, la Ley Orgánica y este Reglamento exijan mayoría calificada, o absoluta.
Nayarit		x	Art. 142. Las votaciones por lo general serán económicas, con las excepciones señaladas por la Ley y en este Reglamento; todos los asuntos se resolverán por <u>mayoría absoluta</u> de votos, salvo en los casos en que la Constitución y las Leyes señalen una votación calificada.
Nuevo León		x	Art. 141. Todos los asuntos se resolverán a <u>mayoría simple</u> de votos de los presentes, excepción hecha en los casos en que la Constitución Política Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento determinen una votación calificada o especial.
Oaxaca	x		Art. 74. Las iniciativas de reformas a la Constitución Federal o del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en ambas Constituciones y por lo ordenado en este capítulo, ⁹ y en todo caso se le dará lectura previa en la Asamblea antes de pasar a Comisión. Art. 144. Las votaciones de cualquier clase que sean se verificarán por <u>mayoría de votos</u> , a no ser en los casos en que la Constitución local, la Ley Orgánica del Congreso o este Reglamento, exijan mayor número.
Puebla		x	Art. 93.- Los documentos con que se dé cuenta al Congreso, serán tramitados de la siguiente forma: ... VI.- Las Iniciativas de Leyes, Decretos, Acuerdos u Oficios presentadas por los Diputados, por el Gobernador del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, o por ciudadanos del Estado, en términos de la legislación respectiva, una vez leídas, se turnarán a la Comisión General a cuyo estudio corresponda. El mismo trámite se dará a las Minutas Proyecto de Decreto por las que se reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 122. Todas las votaciones se resolverán por <u>mayoría absoluta</u> de votos, excepto aquellos casos en que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado o el presente Reglamento dispongan otra cosa.

⁹ Capítulo III, De la Iniciativa de Leyes y Decretos.

Querétaro		x	No tiene Reglamento.
Quintana Roo		x	Art.41. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. Art. 99. Todas las votaciones se verificarán por <u>mayoría absoluta</u> , a no ser en aquellos casos en que la Constitución y este reglamento exigen votación calificada.
San Luis Potosí	x		Art. 104. Si se trata de adecuaciones, adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no habrá dispensa de trámites. Art. 106. Para discutir y votar toda iniciativa de ley, decretos y acuerdos administrativos o económicos, se requiere la mitad más uno de los Diputados presentes. Para adicionar o reformar la Constitución se requerirá de la <u>aprobación de las dos terceras partes del número total de los Diputados</u> y el voto posterior de las tres cuartas partes de los Ayuntamientos. Art. 137.- Únicamente quienes sean enviados por el Titular del Poder Ejecutivo podrán participar en el debate de una Sesión Pública en iniciativas enviadas por el Gobernador. Lo anterior también a petición del Congreso, si así lo acuerda, con el propósito de que expliquen los fundamentos de la iniciativa. I.- En la propuesta de adecuaciones, adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la del Estado de San Luis Potosí.
Sinaloa			No tiene Reglamento.
Sonora		X	Art. 96. Todas las votaciones se decidirán por <u>mayoría absoluta</u> de votos de los diputados presentes exceptuando los casos en que la Constitución o este Reglamento exijan un número mayor.
Tabasco		X	Art. 98. Todos los asuntos que se sometan a la consideración del Congreso, serán o no aprobados a través del voto que emitan los Diputados, conforme a lo dispuesto por el Capítulo XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.
Tamaulipas		X	No tiene Reglamento.
Tlaxcala		x	Art. 118. En la reforma o abrogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. Art. 156. Todas las votaciones se resolverán por <u>mayoría de votos</u> , excepto en aquellos casos en que la Constitución, la ley o este reglamento dispongan otra cosa.

Veracruz- LLave		x	<p>Art. 101. El procedimiento, para la reforma total de la Constitución, será el siguiente:</p> <p>I. Iniciativa;</p> <p>II. Turno a comisiones;</p> <p>III. Discusión y aprobación, en su caso, del dictamen correspondiente, por el voto de las dos terceras partes del Pleno;</p> <p>IV. Iniciación del procedimiento del referendo promovido por el Congreso;</p> <p>V. Discusión y aprobación, en su caso, por el voto de las dos terceras partes, en el periodo siguiente; y</p> <p>VI. Aprobación de los municipios.</p> <p>El mismo procedimiento se seguirá para las reformas parciales, con excepción del requisito establecido en la fracción IV de este artículo.</p>
Yucatán			No tiene Reglamento
Zacatecas	x		<p>Del Constituyente Permanente</p> <p>Artículo 21.</p> <p>Procedimiento</p> <p>1.- Cuando la Legislatura del Estado deba actuar como parte del Constituyente Permanente, para efectos del artículo 135 de la Constitución General de la República, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Si la Legislatura se encuentra en periodo de sesiones, se procederá en términos de ley y reglamento, a darle primera lectura al proyecto, turnándose luego a la comisión legislativa de Puntos Constitucionales para su trámite; y</p> <p>II. Si la Legislatura se encuentra en receso, la Comisión Permanente podrá convocar a periodo extraordinario para el desahogo de la instancia, de conformidad con las disposiciones constitucionales, de ley y de reglamento aplicables.</p> <p>Art. 85.</p> <p>Tipos de Votación para efectos de cómputo</p> <p>1.- Para todos los efectos aplicables y previstos en este reglamento, se entenderá por:</p> <p>IV. <u>Mayoría Calificada de Votos, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la Legislatura.</u></p>

DATOS RELEVANTES

Con relación a las disposiciones reglamentarias en materia de reformas a la Constitución local y/o Federal se encuentra que:

- En los siguientes casos los Reglamentos del Gobierno Interior de los Congresos contienen disposiciones relacionadas con el Procedimiento legislativo para reformar la Constitución Local o Federal.

Federal	Local
Zacatecas	Veracruz
Oaxaca	Oaxaca
Puebla.	Puebla

En **Veracruz** además se observa que las reformas totales a la Constitución podrán ser sometidas a referéndum.

El caso de **Zacatecas** la Legislatura actúa como Constituyente Permanente.

- En **Colima, Quintana Roo y Tlaxcala** los Reglamentos se limitan a señalar que en la reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites para su formación.
- Con relación a la votación que se requiere para la aprobación de reformas a la Constitución se contempla lo siguiente:

Tipo de mayoría	Entidad donde se aplica
Votaciones nominales	Aguascalientes
Mayoría de votos	Oaxaca y Tlaxcala.
Mayoría Calificada	Estado de México, Veracruz, Zacatecas, San Luis Potosí (requiere 2/3 partes del número total de los diputados y 3/4 partes de los Ayuntamientos)
Mayoría Absoluta (excepto en los casos en que la Constitución o el reglamento señalen otro tipo)	Colima, Chiapas, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo y Sonora.
Mayoría Simple (si no se exige mayoría absoluta o calificada)	Morelos y Nuevo León.

Los demás casos, no se señalan toda vez que algunos de los Congresos de las entidades federativas no cuentan con reglamento o éste no fue localizado en Internet.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Arteaga Nava, Elisur. *“Derecho Constitucional”*, Editorial Oxford, México, D.F. 1999.

Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Instituto de Investigaciones Legislativas, Volumen I, Tomo I, Serie II, LVI Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1997

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

- Diario de los Debates del Senado de la República. versión electrónica: <http://www.senado.gob.mx/diario.php>
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Versión electrónica: <http://cronica.diputados.gob.mx/>
- Base de Datos de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, LIX Legislatura: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- Base de Datos de Documentación Legislativa, Cámara de Diputados, LIX Legislatura.



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Abdallán Guzmán Cruz
Presidente

Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa
Secretario

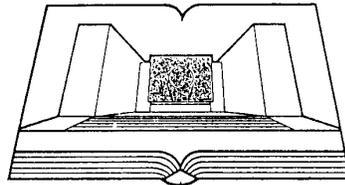
Dip. Carla Rochín Nieto
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
I.



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigador Parlamentario

Lic. María de la Luz García San Vicente
C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliares